

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0933/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 01 de marzo de 2023	Sentido: Desechamiento (por improcedente)
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán		Folio de solicitud: 092074123000327
Solicitud	La persona solicitante realizó diversos requerimientos relativos a los movimientos de alta y baja en el Sistema Único de Nomina (SUN) de diversas personas servidoras públicas.	
Respuesta	El sujeto obligado dio respuesta a través del oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/206/2023 de fecha 09 de enero de 2023, emitido por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por el cual proporciona la información relativa a la solicitud.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente ingresa su recurso de revisión el 14 de febrero de 2023.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión por improcedente.	
Palabras Clave	Desechar, improcedencia, requerimientos novedosos.	

Ciudad de México, a 01 de marzo de 2023.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0933/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2023

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. En fecha 27 de enero de 2023, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada a la persona hoy recurrente ingresando solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 092074123000327; mediante la cual solicitó a la **Alcaldía Coyoacán**, lo siguiente:

“SOLICITO A USTED DE ACUERDO A LA SOLICITUD N° 092074122002862 MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, DONDE SEÑALA LAS FECHAS EN QUE FUERON DADOS DE ALTA ENTRE LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL Y LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2021, CUANDO FUERON DADOS DE ALTA A PARTIR DE LA QUINCENA 05 DE 2021, ES DE MENCIONARLE QUE EN EL PERIODO EN QUE DEBIERON EJECUTARSE ESTOS MOVIMIENTOS LA ADMINISTRACION EN TURNO NO EJECUTO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS NI DE BAJAS PORQUE SEGUN NO ENCONTRARON ELEMENTOS SUSTENTABLES PARA EJECUTAR DICHOS MOVIMIENTOS, Y POSTERIORMENTE ENTRO LA SIGUIENTE ADMINISTRACION Y FUE UN DESASTRE QUE HIZO UNA SERIE DE COSAS IRREGULARES Y QUE LO HEMOS DADO A CONOCER Y QUE USTEDES NUNCA PROCEDIERON LEGALMENTE, AL CONTRARIO DIERON CONTINUIDAD A ESOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS Y USTEDES ASUMEN LA RESPONSABILIDAD. LE SEÑALO QUE EN LA SOLICITUD N° 092074122000420, SE EMITE RESPUESTA DONDE NOS INFORMAN QUE DURANTE LOS MESES DE ENERO FEBRERO

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0933/2023

MARZO Y ABRIL DE 2021, SE TIENEN REGISTRO DE MOVIMIENTOS EN ESOS MESES LO QUE QUIERE DECIR QUE NUNCA SE CERRO LA PLATAFORMA LA PREGUNTA ES LA SIGUIENTE: ¿PORQUE NO SE EJECUTARON LOS MOVIMIENTOS DE ALTA EN LA QUINCENA 05/2021 QUE ES EN LA FECHA QUE ELLOS DEBIERON TOMAR POSESION EN EL CARGO, PORQUE LOS EJECUTARON HASTA LAS QUINCENAS 08/2021 Y 09/2021? REITERANDO QUE LA ADMINISTRACION QUE ESTABA EN TURNO NO EJECUTO LAS ALTAS DEBIDO A QUE NO SE CONTABA CON EL SOPORTE DOCUMENTAL PARA REGISTRAR ESOS MOVIMIENTOS?." (Sic)

Asimismo, anexo un archivo digital, mismo que consistía en el Oficio ALC/DGAF/SCSA/110/2023 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, así como el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/072/2023 emitido por la la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral.

II. Respuesta. El 10 de febrero de 2023, previa ampliación del plazo legal, la Alcaldía Coyoacán, en adelante el sujeto obligado, en relación con la solicitud previamente indicada, remitió su respuesta a través del oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/206/2023** de fecha 17 de enero de 2023, emitido por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, que en su parte conducente señala:

“ ...

Derivado de lo anterior, se informa lo siguiente:

“¿PORQUE NO SE EJECUTARON LOS MOVIMIENTOS DE ALTA EN LA QUINCENA 05/2021 QUE ES EN LA FECHA QUE ELLOS DEBIERON TOMAR POSESION EN EL CARGO, PORQUE LOS EJECUTARON HASTA LAS QUINCENAS 08/2021 Y 09/2021?”

Los movimientos de alta y baja, se realizaron en el Sistema Único de Nómina de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021, con los documentales que obran en los archivos y registros de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2023

la Unidad de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

(Énfasis añadido)

Así como en lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

"No existe obligación de elaborar documentos ad/hoc para atender solicitudes de información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad/hoc, para la atención a solicitudes de acceso a la información".

..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 14 de febrero de 2023, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, por el cual expuso sus razones y motivos de inconformidad de la siguiente forma:

"SOLICITO A USTED EL CALENDARIO DE LOS MOVIMIENTOS QUE SE LLEVARON A CABO Y QUE SEGUN USTED INDICA EN SU RESPUESTA QUE SE REALIZARON CONFORME A LOS DIAS ESTABLECIDOS EN EL CALENDARIO DE PROCESOS DE NOMINA (SUN) 2021, FAVOR DE INDICARME LAS FECHAS EN QUE SE DEBIERON DAR DE ALTA Y QUE SUSTENTEN USTEDES PORQUE EN ESE PERIODO QUE SE DEBIA DARLES DE ALTA, NO SE LES DIO DE ALTA Y FUE HASTA LA QUINCENA

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0933/2023

QUE USTEDES MANEJARON EN SU RESPUESTA. MIRE SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, USTED ESTA AFIRMANDO QUE SE APEGO A LOS DIAS ESTABLECIDOS EN EL CALENDARIO. NO SUBDIRECTORA USTED INCUMPLIO EN SU RESPONSABILIDAD DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO BIS, CLARAMENTE DETERMINA EN QUE MOMENTO DEBEN REALIZARSE LOS MOVIMIENTOS PARA PERSONAL DE ESTRUCTURA, ASIMISMO LA DESVIRTUO PORQUE EL CALENDARIO ESTA SEÑALADO CLARAMENTE DETERMINADO PARA TODO EL AÑO, Y LA FECHA CUANDO SUPUESTAMENTE SE LES DIO DE ALTA, NO SE AJUSTARON A LOS LINAMIENTOS EN LA CIRCULAR UNO BIS, USTEDES DEBIERON DARLOS DE ALTA EN EL MES DE MARZO DE 2021, YA QUE USTED NOS DIO RESPUESTA INFORMANDO QUE LA PLATAFORMA NO SE CERRO AL MENOS DE ENERO A L MES DE ABRIL DE 2021, UNA VEZ MAS CAYENDO EN IMPRESIONES, NO MANEJO OTROS TERMINOS PORQUE DESPUES SE DICE QUE SON SEÑALAMIENTOS A TITULO PERSONAL, DEJEMOSLOS ASI, Y SOLO SUSTENTEN BIEN SUS RESPUESTAS CONFORME A NORMATIVIDAD Y QUE NOS DE RESPUESTA BASADOS EN QUE SE DIO DE ALTA EN LA FECHA QUE USTEDES SEÑALAN EN QUE FUERON DADOS DE ALTA. ANEXO AL PRESENTE RESPUESTA DONDE SE INDICA QUE LA PLATAFORMA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA 8SUN) NO SE CERRO DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2021.” (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0933/2023

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, **248 fracción III y VI**, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, ...

...”

En efecto la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones subjetivas y amplió los requerimientos planteados modificando el alcance de su solicitud, para mayor claridad es

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2023

necesario esquematizar de la siguiente manera la solicitud, el recurso de revisión y los aspectos novedosos:

SOLICITUD	RECURSO DE REVISIÓN	ASPECTOS NOVEDOSOS
<p>“LA PREGUNTA ES LA SIGUIENTE: ¿PORQUE NO SE EJECUTARON LOS MOVIMIENTOS DE ALTA EN LA QUINCENA 05/2021 QUE ES EN LA FECHA QUE ELLOS DEBIERON TOMAR POSESION EN EL CARGO, PORQUE LOS EJECUTARON HASTA LAS QUINCENAS 08/2021 Y 09/2021? REITERANDO QUE LA ADMINISTRACION QUE ESTABA EN TURNO NO EJECUTO LAS ALTAS DEBIDO A QUE NO SE CONTABA CON EL SOPORTE DOCUMENTAL PARA REGISTRAR ESOS MOVIMIENTOS? (Sic)</p>	<p>“MIRE SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, USTED ESTA AFIRMANDO QUE SE APEGO A LOS DIAS ESTABLECIDOS EN EL CALENDARIO. NO SUBDIRECTORA USTED INCUMPLIO EN SU RESPONSABILIDAD DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO BIS, CLARAMENTE DETERMINA EN QUE MOMENTO DEBEN REALIZARSE LOS MOVIMIENTOS PARA PERSONAL DE ESTRUCTURA, ASIMISMO LA DESVIRTUO PORQUE EL CALENDARIO ESTA SEÑALADO CLARAMENTE DETERMINADO PARA TODO EL AÑO, Y LA FECHA CUANDO SUPUESTAMENTE SE LES DIO DE ALTA, NO SE AJUSTARON A LOS LINAMIENTOS EN LA CIRCULAR UNO BIS, USTEDES DEBIERON DARLOS DE ALTA EN EL MES DE MARZO DE 2021, YA QUE USTED NOS DIO RESPUESTA INFORMANDO QUE LA PLATAFORMA NO SE CERRO AL MENOS DE ENERO A L MES DE ABRIL DE 2021, UNA VEZ MAS CAYENDO EN IMPRESIONES, NO MANEJO OTROS TERMINOS PORQUE DESPUES SE DICE QUE SON SEÑALAMIENTOS A TITULO PERSONAL, DEJEMOSLOS ASI, Y SOLO SUSTENTEN BIEN SUS RESPUESTAS CONFORME A NORMATIVIDAD Y QUE NOS DE RESPUESTA BASADOS EN QUE SE DIO DE ALTA EN LA FECHA QUE USTEDES SEÑALAN EN QUE FUERON DADOS DE ALTA.</p>	<p>“SOLICITO A USTED EL CALENDARIO DE LOS MOVIMIENTOS QUE SE LLEVARON A CABO Y QUE SEGUN USTED INDICA EN SU RESPUESTA QUE SE REALIZARON CONFORME A LOS DIAS ESTABLECIDOS EN EL CALENDARIO DE PROCESOS DE NOMINA (SUN) 2021, FAVOR DE INDICARME LAS FECHAS EN QUE SE DEBIERON DAR DE ALTA Y QUE SUSTENTEN USTEDES PORQUE EN ESE PERIODO QUE SE DEBIA DARLES DE ALTA, NO SE LES DIO DE ALTA Y FUE HASTA LA QUINCENA QUE USTEDES MANEJARON EN SU RESPUESTA” (Sic)</p>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2023

	<p>ANEXO AL PRESENTE RESPUESTA DONDE SE INDICA QUE LA PLATAFORMA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) NO SE CERRO DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2021.” (Sic)</p>	
--	---	--

De conformidad con lo expuesto, este Instituto arriba a lo siguiente:

En relación con la parte del medio de impugnación en la cual señala: “...*SUBDIRECTORA USTED INCUMPLIO EN SU RESPONSABILIDAD DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO BIS, CLARAMENTE DETERMINA EN QUE MOMENTO DEBEN REALIZARSE LOS MOVIMIENTOS PARA PERSONAL DE ESTRUCTURA, ASIMISMO LA DESVIRTUO PORQUE EL CALENDARIO ESTA SEÑALADO CLARAMENTE DETERMINADO PARA TODO EL AÑO, Y LA FECHA CUANDO SUPUESTAMENTE SE LES DIO DE ALTA, NO SE AJUSTARON A LOS LINAMIENTOS EN LA CIRCULAR UNO BIS, USTEDES DEBIERON DARLOS DE ALTA EN EL MES DE MARZO DE 2021, YA QUE USTED NOS DIO RESPUESTA INFORMANDO QUE LA PLATAFORMA NO SE CERRO AL MENOS DE ENERO A L MES DE ABRIL DE 2021, UNA VEZ MAS CAYENDO EN IMPRESIONES.*” lo expresado es parte del contexto del recurso de revisión, asimismo, refiere cuestiones o acontecimientos presuntamente irregulares cometidos por el Sujeto Obligado, por lo que, se informa que este Instituto no está facultado para valorar, calificar, ni pronunciarse de las actuaciones de los sujetos obligados que no formen parte del derecho de acceso a la información.

Es así como, **se actualiza la fracción III, del artículo 248, de la Ley de Transparencia**, toda vez que, todo lo expuesto en párrafos precedentes no actualiza las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el diverso 234, de la Ley en mención, máxime que las respuestas que emiten los sujetos obligado se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0933/2023

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0933/2023

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por otro lado, la parte recurrente **planteó los siguientes requerimientos novedosos** derivado de lo hecho del conocimiento por el Sujeto Obligado en respuesta:

“...SOLICITO A USTED EL CALENDARIO DE LOS MOVIMIENTOS QUE SE LLEVARON A CABO Y QUE SEGUN USTED INDICA EN SU RESPUESTA QUE SE REALIZARON CONFORME A LOS DIAS ESTABLECIDOS EN EL CALENDARIO DE PROCESOS DE NOMINA (SUN) 2021, FAVOR DE INDICARME LAS FECHAS EN QUE SE DEBIERON DAR DE ALTA Y QUE SUSTENTEN USTEDES PORQUE EN ESE PERIODO QUE SE DEBIA DARLES DE ALTA, NO SE LES DIO DE ALTA Y FUE HASTA LA QUINCENA QUE USTEDES MANEJARON EN SU RESPUESTA” (Sic)

En tal virtud, se observa que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, configurándose tal situación como **elementos novedosos**, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2023

novedosas no planteadas en la solicitud inicial, **actualizándose así la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia.**

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el **artículo 248, fracción III y VI** de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0505/2023.**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 09 de febrero de 2022, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0933/2023

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**¹

Lo anterior, en virtud de que el recurso referido se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución citada, el Pleno de este Instituto determinó desechar por improcedente el recurso de revisión, en razón de que, al contraponer la solicitud y los agravios interpuestos, se observó que en el recurso de revisión la parte quejosa amplió su solicitud y materialmente petitionó un requerimiento novedoso.
- Aunado a ello, el estudio de la resolución se señaló que, más allá del requerimiento novedoso no subsistió ningún agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida o la actuación del Sujeto Obligado.
- En este tenor y, toda vez que no subsisten agravios, se determinó que se actualizó la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, en razón de que el hecho notorio antes citado conlleva la misma

¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0933/2023

lógica que el que hoy nos ocupa, tomando como dicho antecedente como criterio, lo procedente es desechar el presente recurso.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico en términos de Ley.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2023

Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de marzo de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**